

Proyecto de Resolución

La Honorable Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE

Solicitar al Poder Ejecutivo Nacional, en los términos del artículo 71 de la Constitución Nacional y del artículo 204 del Reglamento de esta Honorable Cámara, que, a través de la Secretaría de Transporte del Ministerio de Economía, la Agencia Nacional de Discapacidad (ANDIS) y la Comisión Nacional de Regulación del Transporte (CNRT), informe respecto de la Resolución 28/2026 de la Secretaría de Transporte del Ministerio de Economía de la Nación, mediante la cual se eliminan las compensaciones económicas destinadas a las empresas de transporte automotor interjurisdiccional de pasajeros vinculadas al traslado gratuito de personas con discapacidad, personas trasplantadas y pacientes oncopediátricos, sobre los siguientes puntos:

1. Precise si se realizaron informes técnicos, económicos, sociales, sanitarios, jurídicos o evaluaciones de impacto previos a la adopción de la medida, remitiendo copia íntegra de los mismos.
2. Informe si se efectuó una evaluación específica de impacto sobre los derechos de las personas con discapacidad, personas trasplantadas y pacientes oncopediátricos.
3. Indique qué mecanismos concretos implementará el Estado Nacional para garantizar la efectiva disponibilidad de pasajes gratuitos una vez eliminadas las compensaciones económicas.
4. Detalle qué mecanismos de control prevé ejercer la Comisión Nacional de Regulación del Transporte (CNRT) a fin de garantizar el efectivo cumplimiento de lo establecido en la Resolución 28/2026.
5. Informe si se prevé la implementación de mecanismos de auditoría, monitoreo o seguimiento específicos sobre el cumplimiento efectivo del régimen con posterioridad a la entrada en vigencia de la medida.
6. Informe la cantidad total de reclamos, denuncias, actuaciones administrativas y sanciones vinculadas al incumplimiento del régimen durante los últimos dos (2) años, discriminadas por año.
7. Precise de qué manera la medida resulta compatible con:
 - a. la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad
 - b. el principio de progresividad y no regresividad en materia de derechos sociales;
 - c. las obligaciones estatales en materia de accesibilidad, movilidad e inclusión.
8. Informe si Secretaría Nacional de Discapacidad (SENADIS) emitió dictamen, recomendación técnica o intervención previa respecto de la medida adoptada.



9. Indique si se consultó previamente a organizaciones representativas de personas con discapacidad, familiares, asociaciones civiles o entidades vinculadas a la temática, detallando cuáles fueron consultadas y el resultado de dichas instancias.
10. Informe qué evaluación realizó el Poder Ejecutivo Nacional respecto del eventual traslado de costos a tarifas y su impacto sobre el resto de los usuarios del sistema.
11. Indique si existen estudios que acrediten que la eliminación del régimen compensatorio no afectará materialmente el acceso efectivo al derecho al transporte gratuito.
12. Informe qué indicadores utilizará el Poder Ejecutivo Nacional para monitorear el cumplimiento efectivo del régimen con posterioridad a la entrada en vigencia de la medida.
13. Informe en función de qué criterios, además de los estrictamente financieros o fiscales, se adoptó la medida establecida en la Resolución 28/2026.



FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El presente proyecto tiene por objeto solicitar al Poder Ejecutivo Nacional información precisa, completa y documentada respecto de la Resolución 28/2026 de la Secretaría de Transporte del Ministerio de Economía, mediante la cual se elimina el régimen de compensaciones económicas destinado a las empresas prestatarias del transporte automotor interjurisdiccional de pasajeros por el otorgamiento de pasajes gratuitos a personas con discapacidad, personas trasplantadas y pacientes oncopediátricos.

La decisión adoptada presenta serios cuestionamientos desde el punto de vista constitucional, convencional y legal, en tanto compromete derechos fundamentales de colectivos especialmente protegidos y altera condiciones materiales indispensables para su ejercicio efectivo.

La Constitución Nacional, a partir del artículo 75 inciso 22, incorpora con jerarquía constitucional los tratados internacionales de derechos humanos, imponiendo al Estado argentino obligaciones positivas concretas de protección, garantía y no regresividad en materia de derechos fundamentales.

En ese marco, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad —aprobada por Ley 26.378 y dotada de jerarquía constitucional por Ley 27.044— establece un estándar reforzado de tutela respecto de las personas con discapacidad.

Así, su artículo 1 dispone que el propósito de la Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por parte de las personas con discapacidad.

En esa misma línea, el artículo 4 establece que los Estados Parte se comprometen a adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Convención, así como a incorporar la protección y promoción de dichos derechos en todas las políticas públicas y programas estatales.

A su vez, el artículo 5 impone a los Estados la obligación de adoptar medidas positivas orientadas a promover la igualdad real y eliminar toda forma de discriminación.

De manera particularmente relevante para el caso que nos ocupa, el artículo 9 establece expresamente la obligación estatal de adoptar medidas apropiadas para asegurar a las personas con discapacidad el acceso, en igualdad de condiciones con las demás, al transporte, eliminando obstáculos y barreras que dificulten su movilidad efectiva.

No se trata, por tanto, de obligaciones meramente declarativas o programáticas, sino de deberes concretos de garantía activa.

Asimismo, el artículo 75 inciso 23 de la Constitución Nacional impone al Estado argentino el deber de legislar y promover medidas de acción positiva que



garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato respecto de personas con discapacidad y otros grupos vulnerables.

En igual sentido, el derecho a la salud, reconocido en nuestro bloque constitucional y convencional de derechos humanos, exige condiciones materiales concretas para su ejercicio efectivo.

En el caso de personas con discapacidad, personas trasplantadas y pacientes oncopediátricos, la movilidad constituye muchas veces una condición indispensable para acceder a tratamientos, controles, rehabilitación, diagnósticos y prestaciones médicas de alta complejidad.

En este marco, resulta plenamente aplicable el principio de progresividad y no regresividad en materia de derechos sociales, reconocido por la doctrina constitucional y los instrumentos internacionales de derechos humanos, que impide adoptar decisiones estatales que impliquen retrocesos injustificados respecto de niveles de protección ya alcanzados, especialmente cuando afectan a colectivos especialmente protegidos.

Desde esta perspectiva, sostener formalmente la vigencia de un derecho mientras se eliminan los instrumentos concretos que permitían garantizar su ejercicio efectivo configura una contradicción material y una tensión constitucional evidente.

La decisión adoptada resulta profundamente preocupante no sólo por sus consecuencias concretas sobre el acceso efectivo a derechos fundamentales, sino también por el enfoque que parece haber primado en su adopción.

Todo indica que la medida ha sido impulsada prioritariamente por criterios de orden fiscal y reducción del gasto público, sin que se advierta una evaluación integral suficiente del impacto social, sanitario, territorial y jurídico que puede generar sobre colectivos especialmente protegidos.

Nos encontramos frente a una decisión que aborda una política pública altamente sensible desde una perspectiva predominantemente económica, omitiendo ponderar adecuadamente que se encuentran comprometidos derechos fundamentales y obligaciones constitucionales indelegables del Estado.

El transporte gratuito destinado a personas con discapacidad, personas trasplantadas y pacientes oncopediátricos no constituye un privilegio ni una concesión discrecional del Estado.

Constituye una herramienta concreta de inclusión, accesibilidad y garantía de derechos fundamentales. Hablar de movilidad, en estos casos, es hablar de acceso a tratamientos médicos, rehabilitación, controles sanitarios, educación, integración social, autonomía personal, trabajo y calidad de vida.

Por ello, resulta particularmente grave que el Gobierno Nacional procure sostener formalmente la vigencia del derecho mientras elimina simultáneamente el mecanismo económico que históricamente permitió su implementación efectiva.

Mantener formalmente una obligación legal no equivale, por sí mismo, a garantizar su cumplimiento efectivo.



En los hechos, la medida implica que el Estado Nacional mantiene formalmente la vigencia del derecho, pero modifica de manera sustancial las condiciones materiales que históricamente permitieron su implementación efectiva, conserva el derecho en el plano declarativo pero se retira del financiamiento de su implementación efectiva.

Ello genera una razonable preocupación respecto de cómo impactará en el funcionamiento real del sistema y en la disponibilidad efectiva del beneficio para quienes lo necesitan.

Asimismo, resulta legítimo advertir que la supresión del esquema compensatorio podría generar efectos indirectos sobre la estructura general del servicio, incluyendo eventuales tensiones económicas u operativas que eventualmente repercutan en las condiciones generales de prestación.

En cualquier caso, no corresponde que el sostenimiento de derechos fundamentales quede condicionado por dinámicas de mercado o decisiones empresariales ajenas a la responsabilidad primaria que compete al Estado Nacional.

A ello se suma una dimensión federal que no puede ser ignorada. Muchas de las personas alcanzadas por este régimen residen en el interior del país y dependen del transporte interjurisdiccional de larga distancia para acceder a controles médicos, tratamientos, rehabilitación o prestaciones de salud de mayor complejidad que no se encuentran disponibles en sus localidades de origen.

En ese contexto, cualquier restricción material al acceso efectivo a estos pasajes gratuitos profundiza desigualdades territoriales e inequidades entre quienes viven en grandes centros urbanos y quienes deben recorrer largas distancias para acceder a derechos básicos como la salud.

Un país federal no puede desentenderse de esas asimetrías.

Hasta el momento, no se conocen públicamente estudios técnicos, análisis de impacto social, evaluaciones específicas en materia de discapacidad, dictámenes sustantivos de organismos especializados ni procesos de consulta con organizaciones representativas de los colectivos alcanzados que emitan opinión sobre la delicada medida adoptada por el Gobierno Nacional.

El Estado no sólo debe reconocer formalmente derechos: debe garantizar activamente las condiciones materiales para su ejercicio efectivo.

Retirarse del financiamiento de una política pública sensible y pretender que el sistema absorba automáticamente ese costo equivale, en los hechos, a correrse de su responsabilidad primaria como garante de derechos.

El Congreso Nacional no puede permanecer indiferente frente a decisiones comprometen derechos fundamentales de sectores especialmente vulnerables, que son inconstitucionales y antentan, concretamente, contra los Derechos de las Personas con Discapacidad, que cuentan con jerarquía constitucional conforme el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional.



Por todo lo expuesto, solicito a mis pares el acompañamiento del presente proyecto.

Diego GIULIANO
Caren TEPP
Germán MARTINEZ
Ramiro GUTIERREZ
Cecilia MOREAU
Jorge ARAUJO HERNANDEZ
Jimena LOPEZ
Sabrina SELVA
Marina SALZMANN
Lorena POKOIK
Pablo TODERO
Jorge CHICA
Cristian ANDINO
Roxana MONZON
María Graciela PAROLA